



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120180685 DEL 24-12-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **59937**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con este y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59937, denominado **Instructor** Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59937**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55308289	YOHANA DEL PILAR	MENDOZA QUIROZ	78.71
2	CC	84075507	RAMIRO ALFONSO	CHOLES REDONDO	78.09
3	CC	84090917	CARLOS ALBERTO	BARRIOS NISPERUZA	74.75
4	CC	1065597280	GLORIA CAROLINA	GUTIERREZ DE PIÑERES MARTINEZ	73.49
5	CC	17952656	ROMEL DE JESUS	MEJIA MIELES	71.83

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59937, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

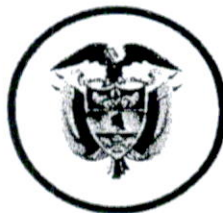
**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado ponente**

**STC10579-2019**

**Radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00209-01**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción de tutela promovida por Ángela Yohana Orejarena Pereira contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. La pretensión**

La ciudadana solicitó el amparo de sus derechos

fundamentales a la igualdad, doble instancia, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, vida digna, mínimo vital y seguridad social, que considera vulnerados; de un lado, por las entidades accionadas, por cuanto no ha sido nombrada en el cargo para el cual concursó, a pesar de haberse declarado desiertas 34 vacantes y de encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles y de otro, por las autoridades judiciales cuestionadas, por haber declarado extemporáneo el recurso de apelación, aun cuando se interpuso dentro del término de ley.

En consecuencia, pretende que se ordene «al SENA realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para mi nombramiento inmediato en la dependencia Santander Barrancabermeja o en cualquiera de OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes» [Folio 33, C.1]

## **B. Los hechos**

1. Adujo la accionante que desde hace 10 años, se ha desempeñado en varias regionales del SENA.

2. Precisó que desde el 1 de febrero de 2018, la dependencia Santander, la nombró en provisionalidad en el cargo de instructora de la red de integridad de derechos humanos.

3. Informó además, que fue reconocida como madre cabeza de familia por la institución y que es desplazada por la violencia según lo acredita el registro único de víctimas.

[Folio 2, C.1]

4. La Comisión Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer por concurso de mérito los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA.

5. La gestora participó en el concurso para el cargo de *«instructora de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo»*, denominado *«instructor»*, identificado con el número OPEC 58655, Código 3010 - Grado I, para una vacante, en el SENA Regional Santander.

[Folio 2, C.1]

6. Mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, la promotora ocupó el puesto No. 2 de la lista de elegibles y Yescenia Andrea Cárdenas Rodríguez, el primero de ellos. [Folio 154, C.1]

7. En acto administrativo, del 14 de febrero de 2019, la entidad empleadora, le comunicó a la actora el nombramiento de la señora Cárdenas a la propiedad, en el cargo que se encontraba ocupando en provisionalidad.

8. Por lo anterior, la quejosa instauró acción de tutela, trámite que le concernió al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, quien en fallo del 12 de marzo de 2019, no accedió al resguardo, por encontrar razonables las

actuaciones proferidas por parte del SENA.

9. Decisión que apeló la interesada el 19 de marzo siguiente, de manera equívoca, ante el Juzgado Laboral del Circuito de aquel Distrito, empero fue declarada extemporánea por el juez cognoscente en proveído de 21 de marzo siguiente

10. Agregó la censora que en acto administrativo del 24 de octubre de 2018, la dependencia de Barrancabermeja, declaró desierta la vacante con número OPEC 63973 para el mismo cargo de su interés, por lo cual solicitó al SENA, pedir la lista de elegibles a la CNSC para su posterior nombramiento, mediante derecho de petición radicado el 15 de marzo de ésta anualidad. [Folio 245, C.1].

De manera subsidiaria, requirió ser nombrada en cualquiera de las 34 plazas estimadas desiertas.

11. El 19 de marzo del año que avanza, el SENA le informó la imposibilidad de lo pedido, tras referir que *los nombramientos por mérito en cualquier OPEC, en estado de vacantes, solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos*. [Folio 252, C.1]

La Comisión cuestionada, en respuesta a lo anterior, añadió que *las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados*. [Folio 256, C.1]

12. Por lo anterior, considera la quejosa, que al no ser nombrada en un cargo de carrera administrativa en el Sena, cuando ahora ocupa el primer lugar para el empleo que concursó, le ha vulnerado sus garantías fundamentales, pues los entes accionados debieron hacer uso de la lista de elegibles y proveer los cargos que actualmente se encuentran vacantes, desiertos y existentes en la entidad.

De otro lado, cuestiona la actuación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por no haber remitido el medio impugnatorio al despacho que correspondía, en este caso, al Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, pues no se percató del número de radicado y de las partes, que no pertenecían a ningún trámite surtido allí. [Folio 8, C.1]

### **C. El trámite de la primera instancia**

1. El 6 de junio de 2019, se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación de las entidades querelladas para que ejercieran su defensa. [Folio 287, c. 1]

2. Inicialmente, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bucaramanga, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite de tutela 02-2019 y solicitó la no prosperidad de la acción. [Folio 304, C.1]

A su turno, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bucaramanga, indicó que había conocido del amparo constitucional bajo el radicado 2019-00043-00 y que sus decisiones fueron proferidas de conformidad con la ley.



[Folio 329, C.1]

Por su parte, el Coordinador de relaciones laborales de la Secretaria del SENA, se opuso a la prosperidad del amparo, para lo cual precisó que la gestora, «*ocupó el segundo lugar de elegibilidad para una vacante ofertada, de acuerdo con la lista de elegibles confirmada mediante resolución del 24 de diciembre de 2018, el cual cobro firmeza el 15 de enero de 2019, y frente a la cual fue nombrada en periodo de prueba y posesionada la elegible que ocupó el primer lugar YESCENIA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ*».

Adicionó que «*el uso de la lista de legibles únicamente puede ser usada por el SENA, en caso de que dé lugar a alguna causal de retiro por parte de la señora CARDENAS, siempre y cuando la lista se encuentre vigente, es decir, durante el término de 2 años, hasta el 14 de enero de 2021*». [Folio 372, C.1]

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, refirió las etapas correspondientes al proceso de selección en el que participó la interesada e indicó que no existía quebrantamiento de las garantías, toda vez que «*conforme a la lista de elegibles en firme, deben realizarse los nombramientos para el cargo al cual participó en un estricto orden de mérito, como en el caso aconteció*». [Folio 416, C.1]

3. En sentencia de 17 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Bucaramanga negó la protección constitucional en contra de los despachos judiciales, tras considerar que la censora no cumplió con la carga procesal de impugnar a dentro del término la disposición reprochada.

Sin embargo, concedió la tutela dirigida contra el SENA y la CNSC, bajo el argumento de que *«en el concurso fue declarada desierta la convocatoria para varias OPEC, de empleos de carrera de instructor, código 3010 grado 1, en consecuencia es deber de la CNSC, remitir al SENA, la lista de elegibles vigente para la entidad y es obligación del SENA analizar si la accionante cumple con los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto, y solo cuando esto acontezca y tenga resultados positivos, la CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión de la accionante, respetando el lugar que llegue a ocupar la accionante en la lista de elegibles»*. [Folio 425, C.1]

Añadió que es obligación de las cuestionadas, adelantar tal trámite para proveer los cargos que declararon desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación del cargo OPEC, al que participó la tutelante.

4. El Servicio Nacional de Aprendizaje impugnó la anterior decisión, tras exponer que los empleos que fueron declarados desiertos, deben ser convocados nuevamente a concurso y no se podrán conformar listas de elegibles con quienes no ocuparon las posiciones de mérito, conforme al Decreto 1894 de 2012.

Inconforme además la Comisión Nacional querellada, manifestó que las listas de elegibles solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes de los empleos que inicialmente fueron objeto del concurso de méritos.